

# El derecho fundamental a la libertad de escogencia de profesión u oficio en Colombia y su imperiosa regulación estatutaria

*The fundamental right to freedom of choice of profession or trade in Colombia and its imperative statutory regulation*

*O direito fundamental à liberdade de escolha da profissão ou ofício na Colômbia e sua imperativa regulamentação estatutária*

Guillermo Alfonso Maldonado Sierra<sup>1</sup>

**Recibido:** 24 de mayo de 2025

**Aprobado:** 21 de junio de 2025

**Publicado:** 5 de diciembre 2025

**Cómo citar este artículo:**

Maldonado Sierra, G.A. (2026). *El derecho fundamental a la libertad de escogencia de profesión u oficio en Colombia y su imperiosa regulación estatutaria*.

DIXI, vol. 28, n°. 1, enero-junio 2026, 1-34.

DOI: <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2026.01.03>

---

Artículo de investigación. <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2026.01.03>

<sup>1</sup> Abogado especialista en Derecho Constitucional de la Universidad del Rosario. Especialista en Pedagogía y Docencia Universitaria de la Universidad La Gran Colombia. Magíster en Protección Social de la Universidad Santo Tomás, sede Bogotá. Máster en Derecho Constitucional y doctorando en Derecho, Ciencias Políticas y Criminología de la misma universidad de la Universidad de Valencia (España).

Correo electrónico: [guimal@alumni.uv.es](mailto:guimal@alumni.uv.es)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3582-4870>



## Resumen

El presente artículo busca justificar la necesidad de expedir una ley estatutaria que regule de forma integral, sistemática y estructural el derecho fundamental a la libertad de escogencia de profesión u oficio en Colombia. Se llevó a cabo un análisis cualitativo, documental, histórico-descriptivo y deductivo con base en la normatividad vigente, la jurisprudencia de las Altas Cortes, los estudios doctrinales sobre el derecho fundamental a la libertad de escogencia de profesión u oficio en Colombia, la regulación e inspección y vigilancia del ejercicio de las profesiones, y la reserva de ley estatutaria y su interrelación con todos los elementos anteriores. Se evidenció que, producto de varias dinámicas históricas y políticas, se presenta dispersión normativa en la regulación del ejercicio de las profesiones u oficios en Colombia, vacíos jurídicos estructurales en relación con su institucionalidad y funciones, así como la existencia de varios modelos de inspección y vigilancia que en la práctica generan confusión e ineficacia. Se constató que es necesario aclarar de forma integral, sistemática y estructural el panorama de la regulación e inspección y vigilancia del ejercicio de las profesiones u oficios en nuestro país a través de la expedición de una ley estatutaria. Para ello, se proponen los elementos mínimos que debe contener, pues si bien las raíces de este derecho fundamental son medievales y decimonónicas, su evolución es necesaria para adaptarla a los nuevos tiempos; de lo contrario, el esquema existente permanecerá obsoleto y su ineficacia hará que se busquen los medios necesarios para evadirlo.

**Palabras clave:** Colegios profesionales; consejos profesionales; Constitución Política; ley estatutaria; profesiones; tribunales de ética.

## Abstract

This article seeks to justify the need to enact a statutory law that comprehensively, systematically, and structurally regulates the fundamental right to freedom of choice of profession or trade in Colombia. A qualitative, documentary, historical-descriptive, and deductive analysis was carried out based on current regulations, the jurisprudence of the High Courts, doctrinal studies on the fundamental right to freedom of choice of profession or trade in Colombia, the regulation, inspection, and supervision of the practice of professions, and the reservation of statutory law and its interrelation with all of the above elements. It was found that, as a result of various historical and political dynamics, there is regulatory dispersion in the regulation of the practice of professions or trades in Colombia, structural legal gaps in relation to their institutional framework and functions, as well as the existence of various models of inspection and oversight that in practice generate confusion and inefficiency. It was found that it is necessary to comprehensively, systematically, and structurally clarify the landscape of regulation, inspection, and oversight of the practice of professions or trades in our country through the enactment of a statutory law. To this end, the minimum elements that it should contain are proposed, because although the roots of this fundamental right are medieval and nineteenth-century, its evolution is necessary to adapt it to new times. Otherwise, the existing system will remain obsolete, and its ineffectiveness will lead to people seeking ways to circumvent it.

**Keywords:** Professional associations; professional councils; Political Constitution; statutory law; professions; ethics tribunals.

## Resumo

O presente artigo busca justificar a necessidade de promulgar uma lei estatutária que regule de forma integral, sistemática e estrutural o direito fundamental à liberdade de escolha da profissão ou ofício na Colômbia. Foi realizada uma análise qualitativa, documental, histórico-descritiva e dedutiva com base na normativa vigente, na jurisprudência dos Tribunais Superiores, nos estudos doutrinários sobre o direito fundamental à liberdade de escolha da profissão ou ofício na Colômbia, na regulamentação, inspeção e vigilância do exercício das pro-

fissões, e na reserva da lei estatutária e sua inter-relação com todos os elementos anteriores. Ficou evidente que, como resultado de várias dinâmicas históricas e políticas, há dispersão normativa na regulamentação do exercício das profissões ou ofícios na Colômbia, lacunas jurídicas estruturais em relação à sua institucionalidade e funções, bem como a existência de vários modelos de inspeção e fiscalização que, na prática, geram confusão e ineficácia. Verificou-se que é necessário esclarecer de forma integral, sistemática e estrutural o panorama da regulamentação, inspeção e vigilância do exercício das profissões ou ofícios em nosso país por meio da promulgação de uma lei estatutária. Para isso, propõem-se os elementos mínimos que ela deve conter, pois, embora as raízes desse direito fundamental sejam medievais e do século XIX, sua evolução é necessária para adaptá-lo aos novos tempos; caso contrário, o esquema existente permanecerá obsoleto e sua ineficácia fará com que se busquem os meios necessários para evitá-lo.

**Palavras-chave:** Ordens profissionais; conselhos profissionais; Constituição Política; lei estatutária; profissões; tribunais de ética.

## I. INTRODUCCIÓN

Una definición amplia del concepto de profesión, permite asumirla no solamente como el medio individual que utilizamos por excelencia para buscar el sustento, sino como una actividad social cooperativa que tiene como meta interna proporcionar a la sociedad un bien específico e indispensable para su supervivencia como sociedad humana, para lo cual existe un conjunto de profesionales que se identifican ante la sociedad como tales (Cortina, 2000, p. 15).

De esta definición se desprenden varios aspectos, como son: (i) que la actividad profesional tiene un fin en sí mismo y por ende persigue determinadas metas que le dan sentido y legitimidad social, teniendo en cuenta que proporcionan un bien específico a la sociedad; (ii) que la actividad profesional no es una actividad individual, sino que se ejerce por un colectivo de personas o colegas que conforman una comunidad, bajo un lenguaje, métodos y fines comunes, asumiendo por ende el *ethos* o rasgos característicos de la profesión; y (iii) que el ingreso del profesional a esta comunidad le da una identidad y sentido de pertenencia (Cortina, 2000, p. 16).

De otro lado, a las profesiones históricamente se les ha atribuido un carácter liberal, esto es, dedicaciones que requieren del ejercicio del entendimiento, a diferencia de los oficios donde se requiere “mancharse las manos” o mayores “esfuerzos físicos”, por lo que el ejercicio de las profesiones de algún modo “liberaba” de estas contingencias y se consideraban dedicaciones más “nobles”, en tanto que los oficios se asumían como actividades “plebeyas” destinadas para la gente corriente (Martínez-Navarro, 2006, pp. 123-124).

Inclusive, la noción de profesión se reservaba exclusivamente a aquellas actividades humanas con las más altas responsabilidades, entre ellas los médicos,

sacerdotes y juristas, pero paulatinamente se fue extendiendo hacia otras ocupaciones por el reconocimiento y prestigio social que representan, al punto de atribuirle a su vocación un halo religioso que con las ideas de la Reforma Protestante se fue desdibujando bajo la premisa de la “afirmación de la vida corriente”, en donde se comienza a valorar lo que cada persona realiza como vocación personal en su vida común, y a través del éxito o fracaso de la actividad profesional se corrobora si la persona está salvada o condenada para la eternidad (Martínez-Navarro, 2006, p. 125).

Sin embargo, con la llegada de la modernidad, la vocación y el compromiso profesional fueron perdiendo su aura religiosa para sustituirla por el sentido de servicio competente a la sociedad, por lo que la distinción entre profesión y oficio fue perdiendo sentido, ya que la noción misma de profesión ahora se replantea para designar cualquier designación o tarea. Aun así, es posible referenciar que las profesiones liberales se caracterizan por los siguientes aspectos (De Alcaraz, 2017, p. 132):

- (i) Prestación de servicios profesionales: bien jurídico superior (salud, defensa, libertad, seguridad) y bienes superiores e intangibles.
- (ii) Carácter intelectual, técnico, científico y humanista.
- (iii) Estudio y formación continua.
- (iv) Resolución de problemas/conflictos a tiempo real.
- (v) Decisión independiente, y responsable, sobre la mejor solución, a un problema específico, de un cliente concreto.
- (vi) Información asimétrica en las profesiones reguladas.
- (vii) Constancia, permanencia, dedicación plena y calidad.
- (viii) Vocación profesional de servicio y autorrealización personal a través de la profesión. interés superior del paciente/cliente.
- (ix) Servicios remunerados: honorarios libres consensuados con los clientes. independencia profesional y libertad de contratación.
- (x) Trabajo creativo no rutinario. Tradición y ética profesional.
- (xi) Colegiación como control al ejercicio individualista e independiente: control deontológico.
- (xii) *Lex artis ad hoc*: el profesional debe poner todos sus medios y conocimientos para conseguir el fin que persigue el cliente.
- (xiii) Obligación de medios, no de resultado.

La aplicación de estos puntos al mundo contemporáneo permite concluir que algunas profesiones tradicionales se alejan parcialmente del ideal de profesionalidad, pero también existen otras nuevas ocupaciones que podrían introducirse a esquema.

Además, se destaca la tendencia de las profesiones de ir rebajando algunos elementos del modelo para introducir elementos mercantiles y burocráticos, pues se ha percibido la utilidad de adoptar modos de conducta similar a la de los profesionales (De Miguel, 2004, pp. 25-40).

Desde el siglo pasado nuestra sociedad se viene caracterizando por mantenerse en una continua profesionalización, ocasionada en gran parte por la creciente complejidad de la sociedad occidental, los avances en el conocimiento, las nuevas tecnologías y el aumento de parcelas de la vida social. Estos aspectos han expandido el número de expertos profesionales contribuyendo tanto al desarrollo de las profesiones clásicas, como el surgimiento de nuevas ocupaciones que desean convertirse en profesiones, destacando el caso de las profesiones de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones -TIC- que intervienen en casi todos los sectores como resultado de la cuarta revolución industrial, el surgimiento de la inteligencia artificial, entre otros. Es por lo anterior que en el mundo actual ya no se puede hablar de profesiones bajo la tradición liberal, "sino de un sistema de profesiones en el que se encuadra todo un conjunto de profesiones en continuo cambio, sometido también a los avances tecnológicos coyunturales" (De Alcaraz, 2017, p. 130).

En todo caso, las profesiones desempeñan un papel fundamental en el desarrollo social y económico de cualquier sociedad. Desde el punto de vista social, las profesiones no solamente facilitan el acceso a servicios esenciales como la salud, la educación, la seguridad, entre otros, sino que también promueven la cohesión social al establecer normas y valores compartidos que contribuyen al bienestar colectivo.

Económicamente, las profesiones son el motor de la productividad y la innovación, ya que los profesionales altamente capacitados impulsan la competitividad y el crecimiento de los sectores industriales, tecnológicos y de servicios. Al respecto, se estima que para el año 2021 el sector terciario en América Latina y el Caribe, que congrega a una amplia gama de actividades económicas, entre las que se cuentan el comercio mayorista y minorista, la hotelería, la construcción y diversos servicios profesionales, entre otras, representó el 67 % del PIB de la región y absorbió el 63 % del empleo total en la región, 78 % en el caso de las mujeres (Herreros y Durán-Lima, 2024, p. 9)

Bajo esta perspectiva que permite comprender la importancia histórica, social y económica de las profesiones, el presente artículo busca justificar la necesidad de expedir una ley estatutaria que regule de forma integral y estructural el derecho fundamental a la libertad de escogencia de profesión u oficio en Colombia, para lo cual, en primera instancia analizará la naturaleza y el núcleo esencial de este derecho fundamental; en segundo lugar, describirá brevemente la historia y evolución de la

regulación e inspección y vigilancia del ejercicio de las profesiones en nuestro país; posteriormente mencionará los requerimientos que exige la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana para la expedición de una norma estatutaria; y finalmente propondrá los elementos mínimos que debería contener la ley estatutaria que desarrolle este derecho fundamental.

## II. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE ESCOGENCIA DE PROFESIÓN U OFICIO: DEFINICIÓN, HISTORIA Y NÚCLEO ESENCIAL

En nuestra historia constitucional, es posible referir como antecedentes medios de este derecho los contenidos en el Título XIV de la Constitución Provincial de Cundinamarca de 1811 y el artículo 195 de la Constitución Política de la Nueva Granada de 1832. Empero, fue a partir de la Constitución de 1886 donde no solamente se reconoció este derecho, sino que se evidenció la necesidad de empezar a regular determinadas profesiones liberales y exigir títulos de idoneidad profesional (Maldonado-Sierra, 2020b, p. 3), generalmente en función de la tradición en la enseñanza universitaria impartida en Colombia durante los siglos XVII, XVIII y XIX, hacia ciertos núcleos específicos del conocimiento como la medicina y el derecho (Soto-Arango, 2005, pp. 99-136). Es así como el artículo 44 de la carta política referida aludía a este derecho:

Artículo 44.- Toda persona podrá abrazar cualquier oficio u ocupación honesta sin necesidad de pertenecer a gremio de maestros o doctores.

Las autoridades inspeccionarán las industrias y profesiones en lo relativo a la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas.

La ley podrá exigir títulos e idoneidad para el ejercicio de las profesiones médicas y de sus auxiliares.

En esa medida, la norma en comento, además de imponer a las autoridades el deber de inspeccionar a las industrias y profesiones en lo relativo a la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas, solamente facultó a la ley para la exigencia de títulos e idoneidad en el ejercicio de las profesiones médicas y de sus auxiliares, es decir que para las demás profesiones no era imperativa tal exigencia, pero con el devenir del tiempo empezó a hacerla obligatoria para las demás profesiones tradicionales en Colombia

De este modo, la siguiente profesión en ser incorporada a este esquema de vigilancia y control estatal fue la abogacía, esto conforme al Acto Legislativo 01 de 1918 que sustituyó el artículo 44 de la Constitución de 1886, en el sentido de agregar que “[l]a ley podrá ordenar la revisión y fiscalización de las tarifas y reglamentos de las empresas públicas de transporte o conducciones y exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones médicas y de sus auxiliares y de la de abogado”, norma que a su vez fue sustituida por el Acto Legislativo 01 de 1921, con el fin de adicionar la posibilidad de restricción legal de la producción y el consumo de licores y bebidas fermentadas.

A esta le siguió la ingeniería, por cuanto el Acto Legislativo 02 de 1931 que sustituyó el Acto Legislativo 01 de 1921, facultó a la ley para exigir título de idoneidad en “el ejercicio de las profesiones de ingeniero en sus distintos ramos, abogado, médico y de sus similares”. Esta medida fue reiterada en el Acto Legislativo 01 de 1932 y en la gran reforma social plasmada en el Acto Legislativo 01 de 1936 (Arenas-Mendoza, 2020, pp. 23-26); en esta última, se dejó abierta la posibilidad genérica de exigir por ley títulos de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones, de tal suerte que el artículo paso de ser enunciativo en las profesiones, a disponer que en esa labor se impondría el criterio del legislador en cuanto a las profesiones que debían ser reglamentadas.

No obstante, el Constituyente del 91, en el artículo 26 de la Carta Política, introdujo modificaciones sustanciales al derecho a la libertad de escogencia de profesión u oficio, así:

Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Como se puede observar, esta reforma introdujo varios cambios sustanciales en comparación con su norma antecesora, tales como:

- (i) La restricción del libre ejercicio profesional cuando este implique un riesgo social;
- (ii) La posibilidad de que las profesiones legalmente reconocidas se organicen en colegios, cuya estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos; y
- (iii) La facultad que se le otorga al legislador para asignarle a los colegios funciones públicas con los debidos controles

Así mismo, el carácter fundamental de este derecho no solamente se desprende de su ubicación dogmática en el Capítulo 1 sobre derechos fundamentales, perteneciente al Título II referente a los derechos, garantías y deberes constitucionales, como una de las libertades clásicas usualmente reconocidas por los estados modernos, sino por la abundante y copiosa jurisprudencia de la Corte Constitucional que así lo ha reconocido<sup>1</sup>.

Adicionalmente, este nuevo paradigma constitucional, cuyo contenido guarda bastantes similitudes con los artículos 35 y 36 de la Constitución española de 1978 (Rodríguez-Beas, 2024, pp. 23-48), exige entender que, si el ejercicio de una profesión u oficio conlleva riesgo social, necesariamente debe ser regulada por el legislador, para lo cual puede exigir una formación académica, un título de idoneidad para su ejercicio, y debe ser sujeto de inspección y vigilancia por el Estado. *A contrario sensu*, las profesiones, ocupaciones u oficios que no entrañen riesgo social serán entonces de libre ejercicio, tal como la Corte Constitucional lo indicó desde la Sentencia C-606 de 1992.

El derecho a la libertad de escogencia de profesión u oficio ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como uno de los estandartes de la dignidad de la persona, dada su intrínseca relación con otros derechos constitucionales, ya que le permite al individuo “diseñar en forma autónoma su proyecto de vida en una de las facetas más importantes de la condición humana”<sup>2</sup>, cuyos elementos estructurales se resumen en la Sentencia C-819 de 2010, así:

- i) la proclamación del derecho de toda persona a escoger, de manera libre, profesión u oficio; ii) la potestad legal para determinar la exigencia de títulos de idoneidad; iii) la reserva de ley respecto de las normas básicas conforme a las cuales se ejerza la inspección y vigilancia sobre

---

1 Cfr. Sentencias C-606 de 1992, C-540 de 1993, C-226 de 1994, C-087 de 1998, C-964 de 1999, C-756 de 2008, C-1063 de 2008 y C-385 de 2015, entre otras.

2 Cfr. Sentencia C-788 de 2009.

las profesiones [(Sentencia C-012 de 2000)]; la previsión de que “las autoridades competentes” inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones con la precisión de que las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica, son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social; v) las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en Colegios cuya estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos [(Sentencia C-946 de 1999)]; vi) la previsión de que la ley podrá asignarle a las profesiones que se organicen en Colegios funciones públicas y establecer los debidos controles [(Sentencias C-482 de 2002 y C-340 de 2006)].

Sobre este particular, la Corte Constitucional ha especificado que del artículo 26 de la Constitución se desprenden dos derechos que se interrelacionan pero a la vez son independientes, ya que disponen de un marco de protección y regulación distinto: (i) el derecho a elegir profesión u oficio, que “corresponde a un acto de voluntad de su titular que es prácticamente inmune a la intervención del Estado y de los particulares, puesto que consiste en la facultad que tiene cada persona de escoger la labor que desempeñará a lo largo de su vida no sólo como instrumento para cubrir sus necesidades vitales sino también de realización humana”<sup>3</sup>; y (ii) el derecho a ejercer profesión u oficio, que se concreta y materializa con la elección libre previamente realizada por su titular, y que “está sometido a mayores restricciones que se derivan de la exigencia social de mayor o menor necesidad de escolaridad y conocimientos técnicos adecuados para su realización”<sup>4</sup>, que justifican la intervención del Estado en el ejercicio de las profesiones a través de la vigilancia y control, y la exigencia de títulos de idoneidad.

Ahora bien, la Corte ha considerado que estas restricciones deben ser excepcionales, en razón a que solamente pueden imponerse para proteger a la comunidad y a los derechos fundamentales de otras personas de los riesgos que suponen la práctica de una profesión, con el fin de contrarrestarlos a través de las autorizaciones que imparte el Estado para el ejercicio profesional, para lo cual los riesgos sociales deben cumplir las siguientes condiciones:

- (i) Que sean de tal magnitud que puedan afectar el interés de la colectividad;
- (ii) Que sean claros y se presenten por razones irresistibles, esto es, cuando su ejercicio excesivo no se concilia con la necesidad de convivir; y

---

3 Sentencia C-756 de 2008.

4 *Idem*.

- (iii) Que sean susceptibles de control o de disminución con formación académica específica<sup>5</sup>.

De otra parte, en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, es menester referir que el derecho a la libertad de escogencia de profesión u oficio se encuentra consagrado en los siguientes instrumentos:

- (i) El numeral 1 del artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948;
- (ii) El numeral 1 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966<sup>6</sup>; y
- (iii) A nivel interamericano, en el literal b) del artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o "Protocolo De San Salvador" del 17 de noviembre de 1988.<sup>7</sup>

Estas premisas se articulan con las disposiciones sobre abolición de la esclavitud y el trabajo forzoso contenidas en:

- (i) El artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966<sup>8</sup>;
- (ii) Los Convenios 29 de 1930 y 105 de 1957 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT<sup>9</sup>; y
- (iii) En el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, a través del artículo 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica" de 1969<sup>10</sup>.

---

5 *Ejusdem generis*.

6 Aprobado por el Congreso de la República de Colombia con la Ley 74 de 1968.

7 Aprobado por el Congreso de la República de Colombia con la Ley 319 de 1996.

8 Aprobado por el Congreso de la República de Colombia con la Ley 74 de 1968.

9 Aprobados por el Congreso de la República de Colombia con las Leyes 23 de 1967 y 54 de 1962, respectivamente.

10 Aprobado por el Congreso de la República de Colombia con la Ley 16 de 1972.

Todos estos instrumentos internacionales hacen parte del bloque de constitucionalidad y prevalecen en el ordenamiento jurídico colombiano, según lo determina el artículo 93 de la Carta Política de 1991.

### III. LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN COLOMBIA: BREVE HISTORIA Y EVOLUCIÓN DE SUS MODELOS

El Constituyente de 1991 buscó fortalecer las atribuciones asociativas de los colegios de profesionales para la defensa y promoción de sus intereses profesionales comunes, tal como se expresa en algunos textos relativos a las exposiciones de motivos en ponencias sobre el tema en cuestión en la Asamblea Nacional Constituyente, los cuales fueron referenciados en la Sentencia C-399 de 1999 respecto del artículo aprobado en las Comisiones Primera y Quinta relacionado con las colegiaturas, en donde se argumentó lo siguiente:

En cuanto a las colegiaturas, estimamos que constituyen un interesante mecanismo para dotar de firmeza a la sociedad civil y pueden cumplir un rol decisivo en la autorregulación de las profesiones, particularmente en los asuntos especializados o novedosos que las autoridades no alcanzan a valorar acertadamente.

El legislador detentaría la doble atribución de expedir el estatuto de cada profesión en un primer momento, y posteriormente podría, en el evento de que surjan colegios de profesionales regionales o nacionales, asignarles funciones públicas de las que atañen más directamente al ejercicio de su actividad, por ejemplo, asesorar a las autoridades, sancionar las faltas contra la ética, organizar el servicio social obligatorio, y colaborar en las políticas de investigación, entre otros encargos.

Así las cosas, la pretensión del Constituyente frente a las colegiaturas presenta una visión amplia de las funciones que se les pueden atribuir legalmente, que van desde el asesoramiento a las autoridades en los temas que son de su resorte profesional, hasta la imposición de sanciones disciplinarias derivadas de las faltas contra la ética profesional, de lo cual inclusive también se desprende que el legislador cuenta

con la facultad de expedir códigos de ética para que los profesionales colegiados se ajusten a ellos.

En este último aspecto, la Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial uniforme en el sentido de considerar que tienen reserva de ley la definición de las facultades de inspección, vigilancia y control de las profesiones, así como la expedición de códigos de ética profesional y la definición de las faltas, sanciones y procedimientos para su imposición<sup>11</sup>, tal como lo recapituló en la Sentencia C-385 de 2015 que declaró la inconstitucionalidad de la facultad de las Entidades Reconocidas de Autorregulación, para definir procedimientos en desarrollo de su función disciplinaria hacia los evaluadores, de esta manera:

17. Esta Corporación ha reconocido que las profesiones u oficios pueden ser objeto de control y vigilancia, potestad que incluye los procedimientos disciplinarios. Sin embargo, ha precisado que esas funciones deben respetar el debido proceso y sus garantías. Una de esas protecciones implica que el legislador regule los elementos básicos del trámite, puesto que dicha materia tiene reserva de ley.

17.1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que la facultad regulatoria de las funciones de vigilancia, de control y disciplinaria de los oficios tienen reserva de ley [(Sentencia C-340 de 2006)]. Dicha garantía opera para las normas básicas de trámite, porque la potestad sancionatoria puede afectar derechos fundamentales. Así mismo, este Tribunal ha aceptado que las citadas funciones pueden ser desarrolladas por las autoridades públicas o los particulares [(Sentencias C-213 de 2007 y C-307 de 2013)]. [...]

Esta reserva de ley cumple su función de garantía no solamente en lo relativo a la determinación de un código de ética profesional que establezca los deberes de los profesionales vigilados para con la sociedad, para con los demás profesionales, los clientes y el público en general, sino también en la determinación de las faltas, las sanciones y los procedimientos para su imposición [(Sentencias C-606 de 1992, C-177 de 1993, C-652 de 1997, C-251 de 1998, C-012 de 2000, C-510 de 2004 y C-340 de 2006)]. Entonces, el legislador debe establecer las faltas, las sanciones a las mismas, las garantías al debido proceso entre ellas el derecho de defensa, de contradicción, de autoridad competente para adelantar el

---

11 Cfr. Sentencias C-606-92, C-012-00, C-340-06, C-884-07, C-385-15 y C-274-16.

trámite sancionatorio. Las normas sancionatorias deben hacer parte de los cuerpos legislativos que regulan los oficios y profesiones [(Sentencia C-762 de 2009)]. Cabe anotar que dentro de las facultades de vigilancia se hallan las potestades disciplinarias.

Bajo este esquema argumentativo, la Corte Constitucional ha reconocido que la amplia potestad de regulación que tiene el legislador para fijar las reglas concretas en el ejercicio de una profesión u oficio, implica una restricción a ese derecho que encuentra su razón de ser en la protección de los derechos de terceros y en la tutela del interés general<sup>12</sup>, facultad que no es absoluta en el sentido que debe responder a parámetros objetivos que la justifiquen y a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, como lo referenció a partir de la Sentencia C-619 de 1996.

A todo lo anterior se debe agregar que tanto las normas que regulan el ejercicio de las profesiones, como la jurisprudencia que se ha decantado sobre ese particular, aluden de manera genérica al deber de las autoridades competentes de inspeccionar, vigilar y controlar las profesiones<sup>13</sup>, pero en ninguna de ellas se presenta una definición concreta de lo que implica el desarrollo de tales funciones en el contexto de una profesión específica reconocida por el legislador. De tal suerte que para estos efectos es posible asentarse en las definiciones que la Corte Constitucional ha elaborado al respecto en la Sentencia C-246 de 2019, así:

7.2.1. La función de inspección consiste en la facultad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control;

7.2.2. La vigilancia hace alusión al seguimiento y evaluación de las actividades de la entidad vigilada;

7.2.3. El control 'en sentido estricto' corresponde a la posibilidad de que la autoridad ponga en marcha correctivos, lo cual puede producir la revocatoria de la decisión del controlado o la imposición de sanciones.

En ese orden de ideas, las funciones de inspección, vigilancia y control se diferencian del acto propio de autorización para el ejercicio de una profesión específica, que se concreta primordialmente con la expedición de una licencia, tarjeta o matrícula

---

12 Cfr. Sentencias T-408 de 1992, T-610 de 1992, C-177 de 1993, C-540 de 1993, C-377 de 1994, C-619 de 1996, C-505 de 2001, C-1213 de 2001 y C-819 de 2010.

13 Cfr. Sentencias C-280 de 1995, C-251 de 1998, C-964 de 1999, C-098 de 2003, C-290 de 2008, C-1085 de 2008, entre otras.

profesional por parte del organismo que el legislador haya designado para ese fin, esto conforme a los requisitos, títulos y exigencias señaladas previamente en la ley, mientras que la posibilidad de suspender o cancelar esa autorización a un profesional por el quebrantamiento del código de ética de una determinada profesión, con arreglo a un procedimiento disciplinario, se constituye entonces en una clara manifestación de la función de control.

A esto se sigue entonces que para cada una de las profesiones reglamentadas por el legislador colombiano, se ha estructurado implícitamente un modelo de inspección y vigilancia en función de su reconocimiento legal, el cual se presentó casi en el mismo orden en que fueron incorporadas en la Constitución de 1886 para ser objeto de exigencia de títulos e idoneidad en su ejercicio, así:

- (i) La medicina y sus profesiones afines o auxiliares en el artículo 44 *ídem*;
- (ii) La abogacía en virtud del Acto Legislativo 01 de 1918;
- (iii) La ingeniería y sus profesiones auxiliares y afines a partir del Acto Legislativo 02 de 1931;
- (iv) Las profesiones que el legislador colombiano en ejercicio de su potestad de configuración optó por reconocer, conforme al Acto Legislativo 01 de 1936; y
- (v) Las profesiones reconocidas por el legislador bajo el amparo del artículo 26 de la Constitución de 1991.

Cada uno de estos grupos de profesiones tuvo una evolución histórica particular que permite entender su actual configuración en la autorización e inspección, vigilancia y control de su ejercicio, aunque a la vez presentan un elemento en común, y es que de este núcleo central de profesiones liberales se fueron desprendiendo otras más específicas que buscaron emular el modelo de organización de las profesiones tradicionales, como consecuencia de los avances científicos y tecnológicos de la humanidad, y los modelos de desarrollo económico imperantes en el país.

Lo anterior en razón a que a partir de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución de 1886, la preocupación de las primeras legislaciones que regularon las profesiones en los albores del siglo XX, giraban en torno a la necesidad de obtención y reconocimiento de sus títulos universitarios para la autorización de su ejercicio profesional, cometido que se concretaba con la expedición de licencias por parte de las Juntas Centrales o Seccionales en el caso de las profesiones del área de la salud<sup>14</sup>, como entidades públicas de carácter colegiado conformadas por autoridades

---

14 Cfr. Leyes 67 de 1920, 85 de 1922 y 35 de 1929.

políticas específicas y representantes de los profesionales del área respectiva, que en algunos eventos contaban con facultades para la cancelación de las licencias con base en criterios discrecionales. En lo que corresponde a la ingeniería estas funciones las ejercía su Consejo Profesional<sup>15</sup>, en tanto que en la abogacía las mismas se compartían entre algunos ministerios, los tribunales y las Altas Cortes<sup>16</sup>.

Otra de las preocupaciones de estas normas se expresaba en la posibilidad de imposición de sanciones policivas por el ejercicio ilegal de la profesión, esencialmente a cargo de los alcaldes o las autoridades locales, o inclusive representaban la configuración de delitos y sanciones penales por ese hecho. En ese ámbito se fueron estructurando los primeros modelos de autorización e inspección, vigilancia y control de las profesiones en Colombia, a lo que se sumó que a partir de la década de los cincuenta del siglo XX irrumpió la ética profesional plasmada en la expedición de los primeros códigos de ética profesional con sanciones por su inobservancia (Maldonado-Sierra, 2020b, pp. 3-5), en su mayoría de veces dictados por el Gobierno Nacional vía resolución o decreto, con procedimientos administrativos básicos caracterizados por sus limitadas garantías procesales<sup>17</sup>.

No obstante, el modelo económico de sustitución de importaciones imperante en dicha época le imprimió otra dinámica a este proceso, en razón a que conllevó a la definición de medidas que limitaron la inmigración con el ánimo de proteger la mano de obra nacional, dentro de las que se destacan la fijación de los depósitos de garantía, la determinación de los cupos de inmigrantes, las tasas de proporcionalidad, y los acuerdos de suspensión al otorgamiento de visas para el ejercicio en el país de algunas profesiones u ocupaciones específicas para extranjeros<sup>18</sup>. Tales aspectos propiciaron la expansión del modelo de los consejos profesionales hacia un grupo importante de profesiones en el país, para desempeñar un papel importante en la autorización e inspección, vigilancia y control del ejercicio de las profesiones, y la expedición de permisos temporales a los profesionales extranjeros bajo estrictas reglas de proporcionalidad.

La técnica legislativa empleada es similar en la mayoría de los casos, por cuanto estas leyes inician con el reconocimiento de la profesión, sus campos de acción, los títulos necesarios para su ejercicio y las condiciones de validez de estos. Luego

---

15 *Cfr. Ley 94 de 1937.*

16 *Cfr. Decreto 1165 de 1905 y Leyes 40 de 1907, 37 de 1912, 62 de 1928, 21 de 1931, 67 de 1935 y 69 de 1945, entre otras.*

17 *Cfr. Decreto 2831 de 1954.*

18 *Cfr. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Alvaro Namén Vargas. Veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00181-00(2226). Actor: Ministerio del Trabajo.*

referencian la regla de proporcionalidad para los profesionales extranjeros en las empresas públicas y privadas, y proceden a la creación de un consejo profesional a nivel nacional con sede en Bogotá, y en algunas ocasiones a nivel seccional, conformados por los ministros relacionados con el ámbito de la profesión o sus delegados, las autoridades locales, los decanos de las facultades de las universidades que expiden títulos en la profesión, representantes de las asociaciones de profesionales, entre otros<sup>19</sup>. En cuanto a las funciones que se atribuyen a estos consejos, estas se concentran en:

- (i) El registro y la expedición de una matrícula profesional;
- (ii) La concesión de permisos temporales para extranjeros;
- (iii) La denuncia ante las autoridades competentes por el ejercicio ilegal de la profesión;
- (iv) Servir de cuerpo consultivo al Gobierno Nacional en los ámbitos de su competencia, otorgando el mismo estatus a sus principales asociaciones de profesionales creadas previamente para la defensa de sus intereses de gremio;
- (v) La expedición de un código de ética de la profesión por su cuenta o en coordinación con el Gobierno Nacional, o en su defecto la presentación de una propuesta de proyecto de ley al Congreso en ese sentido por intermedio de algún ministerio; y
- (vi) La cancelación de la matrícula profesional por violación al código de ética profesional.

Desde el punto de vista jurisprudencial, las Altas Cortes han abordado la naturaleza jurídica de los consejos profesionales y los han diferenciado de los colegios profesionales, tal como lo hizo la Corte Constitucional en la Sentencia C-230 de 2008, donde dijo lo siguiente:

Sobre este particular observa la Corte que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, puede decirse que los Consejos Profesionales, en general, reúnen un conjunto de características que permiten catalogarlos como órganos del nivel central del orden nacional, puesto que son creados por el legislador como entidades conformadas por autoridades

---

19 Cfr. Leyes 9 de 1974, 53 de 1975, 18 de 1976, 53 de 1977, 70 de 1979, 60 de 1981, 20 y 22 de 1984, 51 de 1986, 33 de 1989, 37 de 1990, 385 y 392 de 1997, 435 y 485 de 1998, 556 y 576 de 2000, 842 de 2003, 1264 de 2008 y 1768 de 2015, entre otras.

públicas y particulares, que ejercen funciones administrativas y cuyos gastos de funcionamiento se sufragan con recursos públicos.

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que organismos como los llamados Consejos o Comités Profesionales tienen carácter estatal y por tanto no pueden confundirse con los Colegios Profesionales que autorice la propia ley, ni con las asociaciones profesionales.

Sin embargo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ante la falta de definición legal de la naturaleza jurídica de los consejos profesionales y los tribunales de ética, en varias oportunidades ha instado al Congreso de la República para que por iniciativa del Gobierno Nacional expida un estatuto especial que los regule y organice de manera general<sup>20</sup>.

En todo caso, si bien el esquema de los consejos profesionales es preconstitucional y aún se mantiene vigente en la actualidad, la expedición de la Carta Política de 1991 representó un hito importante en la estructura de los modelos de autorización e inspección, vigilancia y control del ejercicio de las profesiones legalmente reconocidas en Colombia, ya que su artículo 26 no solamente limitó la libertad de escogencia de profesión u oficio de aquellas que representan un riesgo social, esto a través de su autorización previa para su ejercicio e inspección y vigilancia, sino que permitió la asignación de funciones públicas en ese sentido a los colegios profesionales de iniciativa particular, cuya estructura interna y funcionamiento deben ser democráticos.

Este factor propició la conformación de nuevos colegios profesionales, y generó una fuerte tendencia desde principios del presente siglo que se decanta por delegarles funciones de registro, expedición de matrículas profesionales y permisos temporales, tal como ocurrió con las profesiones del área de la salud a partir de la Ley 1164 de 2007, y que se ha venido replicando hacia otras profesiones como la psicología<sup>21</sup>, la archivística<sup>22</sup>, los administradores policiales<sup>23</sup>, entre otras, que presentan como rasgo en común la conformación diferenciada de tribunales de ética profesional de carácter

---

20 *Cfr.* Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: Germán Alberto Bula Escobar. Bogotá D.C. Doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-06-000-2017-00079-00(2340). Actor: Ministerio de Salud y Protección Social; Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra. Bogotá, D.C. Cinco (05) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-06-000-2014-0055-00 (2204). Actor: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

21 *Cfr.* Ley 1090 de 2006.

22 *Cfr.* Leyes 594 de 2000 y 1409 de 2010; Decreto 2578 de 2012.

23 *Cfr.* Ley 1249 de 2008.

público, encargados del ejercicio de la acción disciplinaria en la respectiva profesión como función administrativa<sup>24</sup>.

En la Sentencia C-1085 de 2008, la Corte Constitucional examinó la naturaleza jurídica de los colegios profesionales, diferenciándolos de las asociaciones de profesionales, así:

Los colegios profesionales son corporaciones de ámbito sectorial cuyo sustrato es de naturaleza privada, es decir, grupos de personas particulares asociadas en atención a una finalidad común. Ellos son entonces una manifestación específica de la libertad de asociación. Pero no se puede establecer una plena identificación entre las asociaciones de profesionales y los colegios profesionales, pues la Constitución les da un tratamiento distinto. Así, esta Corporación ya había establecido: “La Constitución no exige a las asociaciones de profesionales el carácter democrático que impone a los colegios, aunque este ha de ser un elemento determinante para que la Ley pueda atribuirles las funciones de que habla el artículo 103. Las asociaciones pueden entonces ser democráticas o no y representar los intereses de todo el gremio profesional o solo de una parte de él. Eso dependerá de la autonomía de la propia asociación”. Los colegios profesionales tienen entonces que estar dotados de una estructura interna y funcionamiento democráticos y pueden desempeñar funciones públicas por mandato legal. Ha de tomarse en consideración que el elemento nuclear de los mencionados colegios radica en la defensa de intereses privados, aunque desde luego, y sobre esta base privada, por adición, se le puedan encomendar funciones públicas, en particular la ordenación, conforme a la ley, del ejercicio de la profesión respectiva. En este sentido, pues, tales colegios profesionales configuran lo que se ha denominado la descentralización por colaboración a la administración pública, ya que estas entidades ejercen, conforme a la ley, funciones administrativas sobre sus propios miembros. Son entonces un cauce orgánico para la participación de los profesionales en las funciones públicas de carácter representativo y otras tareas de interés general [( Sentencia C-226 de 1994)].

---

24 Cfr. Leyes 6 de 1991, 594 de 2000, 650 de 2001, 841 de 2003, 911 de 2004, 949 de 2005, 1090 de 2006, 1193, 1240 y 1249 de 2008, 1409 de 2010 y 1446 de 2011, entre otras.

Del mismo modo, en la referida sentencia se cataloga la delegación de las funciones públicas a los colegios profesionales, como un acto que se encuadra dentro de la figura administrativa de la descentralización por colaboración, derivado a su vez de la participación social de los particulares en la administración pública como característica del Estado Social de Derecho (Molina-Betancur y Vidal-Perdomo, 2019, pp. 179-180).

Igualmente, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2017<sup>25</sup>, se pronunció acerca de la naturaleza jurídica de los Tribunales de Ética Médica, Odontológica y de Enfermería, y aludió al propósito del legislador en la creación de estos tribunales, concretamente en el desarrollo de los procesos disciplinarios ético-profesionales como una expresión de la potestad sancionatoria del Estado de carácter público y administrativo, dirigida a los profesionales de la medicina, la odontología y la enfermería, así:

### 6.3. El propósito del legislador para su creación

Dentro del marco constitucional del artículo 39 de la Constitución de 1886 y sus reformas, y del artículo 26 de la Constitución de 1991, como se analizó atrás, el legislador ha gozado de una amplia potestad para estructurar el régimen de inspección y vigilancia sobre el ejercicio de las profesiones en razón al interés social que pueden afectar.

Las Leyes 23 de 1981, 35 de 1989 y 266 de 1996, respectivamente, dispusieron la creación de los Tribunales de Ética Médica, Ética Odontológica y Enfermería, y les confirieron “autoridad para conocer de los procesos disciplinarios ético-profesionales que se presenten por razón del ejercicio” de las disciplinas en mención.

Los procesos disciplinarios ético-profesionales conllevan la potestad sancionatoria del Estado, dirigida en este caso a los profesionales de la medicina, la odontología y la enfermería, con el fin de garantizar la adecuación de su conducta a la ética de la profesión, y a los deberes funcionales a los que están sujetos.

Los tribunales de ética médica, odontológica y de enfermería y quienes los integran ejercen una función pública, de naturaleza administrativa, y de carácter sancionatorio. Así lo analizaron las sentencias C-620-08 y C-762-09, respecto de la Ley 23 de 1981 y la sentencia C-213-07 en cuanto a

---

**25** Consejero ponente: Germán Alberto Bula Escobar. Bogotá D.C. Doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-06-000-2017-00079-00(2340). Actor: Ministerio de Salud y Protección Social.

la Ley 35 de 1989, que reiteraron el carácter administrativo disciplinario de la función asignada a los tribunales de ética que tales leyes crearon. E igualmente lo ha concluido esta Sala tanto en función consultiva como al decidir conflictos de competencia administrativa; y también la Sala de lo Contencioso Administrativo.

A esto se suma que las sentencias de la Corte Constitucional han ido modulando activamente estas funciones disciplinarias a cargo de los consejos profesionales y los tribunales de ética hacia el garantismo procesal, exigiendo que:

- (i) La elaboración de los códigos de ética profesional y sus procedimientos disciplinarios para hacerlos efectivos sean expedidos únicamente por el Congreso de la República<sup>26</sup>;
- (ii) Estos procedimientos recojan el núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso<sup>27</sup>;
- (iii) La regulación legal de las profesiones responda efectivamente a la necesidad de disminución del riesgo social que implica su ejercicio<sup>28</sup>;
- (iv) No se generen privilegios para el ejercicio de una profesión, discriminando a otros profesionales igualmente idóneos para ello<sup>29</sup>; y
- (v) Los colegios profesionales sean creados por iniciativa privada bajo postulados democráticos y que el legislador no interfiera en esa esfera, entre otras<sup>30</sup>.

Es decir que las principales diferencias existentes entre los consejos y los colegios profesionales son:

- (i) La creación legal de los primeros en contraste con la naturaleza privada de los segundos, cuya creación es una manifestación de la libertad de asociación en la cual no puede intervenir el legislador;

---

26 Cfr. Sentencias C-606 de 1992, C-012 de 2000, C-340 de 2006, C-884 de 2007, C-307 de 2013 y C-385 de 2015.

27 Cfr. Sentencias C-606 de 1992, C-340 de 2006 y C-884 de 2007,

28 Cfr. Sentencias C-540 de 1993, C-226 de 1994, C-190 de 1996, C-034 de 1997, C-744 de 1998, C-964 de 1999, C-505 de 2001, C-064 de 2002, C-670 de 2002, C-191 de 2005, C-193 de 2006, C-393 de 2006, C-239 de 2010, C-398 de 2011, C-296 de 2012, C-505 de 2014, C-166 de 2015, C-385 de 2015, C-138 de 2019, C-076 de 2021, C-135 de 2022 y C-301 de 2023.

29 Cfr. Sentencias C-226 de 1994, C-964 de 1999 y C-191 de 2005.

30 Cfr. Sentencias C-226 de 1994, C-399 de 1999, C-914 de 2004, C-470 de 2006 y C-1085 de 2008.

- (ii) La asignación de las funciones de los consejos deviene de la misma ley que los crea, a diferencia de los colegios profesionales, quienes pueden ser delegatarios de funciones públicas relacionadas con la ordenación de la profesión que representan con fundamento en el artículo 26 de la Carta Política, previa autorización del legislador;
- (iii) Los consejos suelen tener asignadas facultades disciplinarias en su ley de creación, en tanto que los colegios no ejercen estas facultades, sino que están a cargo del tribunal de ética disciplinaria de su profesión creado por ley para ese fin; y
- (iv) El funcionamiento de los colegios debe ser democrático y está regulado por sus estatutos, mientras que los consejos, dada su naturaleza pública, se rigen por las normas de su creación y demás atinentes a las funciones públicas de carácter administrativo que tienen a su cargo.

Precisado lo anterior, enseguida se presentan las 51 profesiones actualmente reguladas por el legislador colombiano, la normatividad que las rige, la entidad que expide su matrícula o tarjeta profesional, y el organismo que ejerce la función disciplinaria, así:

**Tabla 1. Normatividad de las profesiones reguladas en Colombia y organismos que ejercen las funciones de registro, expedición de la tarjeta profesional y sanción disciplinaria**

N.º	Profesión	Normatividad	Entidad que registra y expide matrícula o tarjeta profesional	Organismo que ejerce la función disciplinaria
1	Abogado	Decreto 196 de 1971; Ley 270 de 1996; Ley 583 de 2000; Ley 878 de 2004; Ley 1086 de 2006; Acto Legislativo 02 de 2015; Ley 1123 de 2007; Ley 1905 de 2019; Ley 2113 de 2021	Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa	Comisión Nacional de Disciplina Judicial/Seccionales
2	Administración de empresas	Ley 60 de 1981; Decreto 2718 de 1984; Decreto 1872 de 1985; Ley 20 de 1988; Ley 13 de 1989	Consejo Profesional de Administración de Empresas	Consejo Profesional de Administración de Empresas
3	Administración Ambiental	Ley 1124 de 2007; Decreto 1150 de 2008	Consejo Profesional de Administración Ambiental	Consejo Profesional Nacional de Ingeniería/Consejos Seccionales
4	Administración en desarrollo agroindustrial	Ley 605 de 2000	Consejo Profesional Nacional de Ingeniería/Consejos Seccionales	Consejo Profesional Nacional de Ingeniería/Consejos Seccionales

(continúa)

(viene)

<b>N.º</b>	<b>Profesión</b>	<b>Normatividad</b>	<b>Entidad que registra y expide matrícula o tarjeta profesional</b>	<b>Organismo que ejerce la función disciplinaria</b>
5	Administración Pública	Ley 5 de 1991; Decreto 272 de 1993; Ley 1006 de 2006; Decreto 2211 de 2006	Colegio Colombiano del Administrador Público	Consejo Profesional del Administrador Público
6	Administradores de Empresas Agropecuarias, Administradores Agrícolas o Administradores Agropecuarios	Ley 398 de 1997; Ley 1325 de 2009	Consejo Profesional Nacional de Ingeniería/Consejos Seccionales	Consejo Profesional Nacional de Ingeniería/Consejos Seccionales
7	Administración policial	Ley 1249 de 2008; Decreto 1410 de 2011	Colegio Profesional de Administradores Policiales	Tribunal Ético
8	Anestesiología	Ley 6 de 1991; Decreto 97 de 1996	Colegio Médico Colombiano	Tribunal de Ética Médica/Tribunales Seccionales
9	Archivística	Ley 594 de 2000; Ley 1409 de 2010; Decreto 2578 de 2012	Colegio Colombiano de Archivistas	Tribunal Nacional Ético de Archivística/Tribunales Regionales
10	Arquitectura	Ley 435 de 1998; Decreto 932 de 1998; Ley 1768 de 2015	Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares/Consejos Seccionales	Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares/Consejos Seccionales
11	Avaluador	Ley 1673 de 2013; Decreto 556 de 2014; Decreto 2046 de 2014; Decreto 458 de 2015	Entidades Reconocidas de Autorregulación	Entidades Reconocidas de Autorregulación
12	Bacteriología	Leyes 841 de 2003 y 1193 de 2008	Colegio Nacional de Bacteriología Colombia	Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología/Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología
13	Bibliotecología	Ley 11 de 1979; Decreto 672 de 1981; Decreto 865 de 1988	Consejo Nacional de Bibliotecología	Consejo Nacional de Bibliotecología
14	Biología	Ley 22 de 1984; Decreto 2531 de 1986.	Consejo Profesional de Biología	Consejo Profesional de Biología
15	Contaduría pública	Ley 43 de 1990; Decreto 1235 de 1991; Ley 6 de 1992; Ley 298 de 1996; Decreto 1510 de 1998; Ley 1151 de 2007; Ley 1314 de 2009; Decreto 691 de 2010; Decreto 1955 de 2010 Ley 1474 de 2011 (artículo 7); Decreto 1074 de 2015; Ley 1778 de 2016	Junta Central de Contadores	Junta Central de Contadores
16	Diseño industrial	Ley 157 de 1994; Decreto 264 de 1995; Decreto 1516 de 1995	Comisión Profesional Colombiana de Diseño Industrial	Comisión Profesional Colombiana de Diseño Industrial

(continúa)

(viene)

<b>N.º</b>	<b>Profesión</b>	<b>Normatividad</b>	<b>Entidad que registra y expide matrícula o tarjeta profesional</b>	<b>Organismo que ejerce la función disciplinaria</b>
17	Ecología	Ley 1284 de 2009	Colegio Nacional de Ecólogos	Colegio Nacional de Ecólogos
18	Economía	Ley 41 de 1969; Decreto 2209 de 1971; Decreto 1268 de 1977; Decreto 2028 de 1980; Ley 37 de 1990; Decreto 2890 de 1991; Decreto 19 de 2012.	Consejo Nacional Profesional de Economía	Consejo Nacional Profesional de Economía
19	Enfermería	Ley 266 de 1996; Decreto 825 de 2003; Ley 911 de 2004; Ley 1446 de 2011.	Organización Colegial de Enfermería	Tribunal Nacional Ético de Enfermería/Tribunales Seccionales
20	Entrenador deportivo	Ley 2210 de 2022	Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo	Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo
21	Fisioterapia	Decreto 279 de 1953; Decreto 124 de 1954; Decreto 3134 de 1956; Ley 9 de 1976; Ley 528 de 1999.	Colegio Colombiano de Fisioterapeutas	Sin tribunal
22	Fonoaudiología	Ley 376 de 1997	Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos	Sin tribunal
23	Geografía	Ley 78 de 1993; Decreto 1801 de 1995	Colegio Profesional de Geógrafos	Colegio Profesional de Geógrafos
24	Geología	Ley 9 de 1974	Consejo Profesional de Geología	Consejo Profesional de Geología
25	Guía de turismo	Ley 300 de 1996 artículo 94; Decreto 503 de 1997; Ley 1558 de 2012; Decreto 636 de 2018; Resolución 135 de 2016 del Consejo Profesional de Guías de Turismo. Decreto 1293 de 2014	Consejo Profesional de Guías de Turismo	Consejo Profesional de Guías de Turismo
26	Ingeniería	Leyes 842 de 2003, 1325 de 2009 y 1796 de 2016	Consejo Profesional Nacional de Ingeniería/Consejos Seccionales	Consejo Profesional Nacional de Ingeniería/Consejos Seccionales
27	Ingeniería eléctrica, Ingeniería mecánica y profesiones afines	Ley 51 de 1986; Decreto 1167 de 1987; Decreto 1873 de 1996	Consejo Profesional Nacional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines/Consejos Profesionales Seccionales	Consejo Profesional Nacional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines/Consejos Profesionales Seccionales
28	Ingeniería Pesquera	Leyes 842 de 2003 y 1325 de 2009	Consejo Profesional Nacional de Ingeniería/Consejos Seccionales	Consejo Profesional Nacional de Ingeniería/Consejos Seccionales
29	Ingeniería Química	Ley 18 de 1976; Decreto 371 de 1982	Consejo Profesional de Ingeniería Química	Consejo Profesional de Ingeniería Química

(continúa)

(viene)

<b>N.º</b>	<b>Profesión</b>	<b>Normatividad</b>	<b>Entidad que registra y expide matrícula o tarjeta profesional</b>	<b>Organismo que ejerce la función disciplinaria</b>
30	Ingeniería de Petróleos	Ley 20 de 1984; Decreto 1412 de 1986	Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos	Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos
31	Ingeniería de Transportes y Vías	Ley 33 de 1989	Consejo Profesional de Ingeniería de Transportes y Vías/ Consejos Seccionales	Consejo Profesional de Ingeniería de Transportes y Vías/Consejos Seccionales
32	Ingeniería Naval y profesiones afines	Ley 385 de 1997; Decreto 1502 de 1998; Decreto 2129 de 1998	Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Naval y Profesiones Afines/Consejos Seccionales	Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Naval y Profesiones Afines/Consejos Seccionales
33	Instrumentación técnico-quirúrgica	Ley 6 de 1982; Decreto 2435 de 1991; Ley 784 de 2002; Ley 1164 de 2007	Colegio Colombiano de Instrumentación Quirúrgica	Sin tribunal
34	Medicina	Ley 23 de 1981; Ley 1446 de 2011; Decreto 19 de 2012	Colegio Médico Colombiano	Tribunal de Ética Médica/Tribunales Seccionales
35	Nutricionista	Ley 73 de 1979	Colegio Colombiano de Nutricionistas Dietistas	Comisión del Ejercicio Profesional de Nutrición y Dietética
36	Odontología	Ley 35 de 1989; Decreto 491 de 1990; Ley 1446 de 2011	Colegio Colombiano de Odontólogos	Tribunal Nacional de Ética Odontológica/ Tribunales Seccionales
37	Optometría	Ley 650 de 2001	Colegio Federación Colombiana de Optómetras	Tribunal Nacional de Ética Optométrica/Tribunales Seccionales
38	Profesiones agronómicas y forestales	Leyes 842 de 2003 y 1325 de 2009	Consejo Profesional Nacional de Ingeniería/Consejos Seccionales	Consejo Profesional Nacional de Ingeniería/ Consejos Seccionales
39	Profesiones internacionales y afines	Ley 556 de 2000; Decreto 1147 de 2001; Decreto 1525 de 2002; Decreto 717 de 2006	Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y afines	Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y afines
40	Psicología	Ley 1090 de 2006	Colegio Colombiano de Psicólogos	Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología/Tribunales Departamentales Deontológicos y Bioéticos
41	Química	Ley 53 de 1975; Decreto 2616 de 1982; Decreto 2589 de 2006	Consejo Profesional de Química	Consejo Profesional de Química
42	Química Farmacéutica	Ley 212 de 1995; Decreto 1945 de 1996; Decreto 19 de 2012	Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos	Sin tribunal

(continúa)

(viene)

N.º	Profesión	Normatividad	Entidad que registra y expide matrícula o tarjeta profesional	Organismo que ejerce la función disciplinaria
43	Técnico constructor/maestro de obra	Ley 842 de 2003	Consejo Profesional Nacional de Ingeniería/Consejos Seccionales	Consejo Profesional Nacional de Ingeniería/Consejos Seccionales
44	Técnico Electricista	Ley 1264 de 2008	Consejo Nacional de Técnicos Electricistas	Consejo Nacional de Técnicos Electricistas
45	Tecnólogo en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines.	Ley 392 de 1997; Decreto 3861 de 2005; Decreto 4738 de 2005	Consejo Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines	Consejo Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines
46	Tecnólogo en Regencia de Farmacia	Ley 485 de 1998	Consejo Nacional de Tecnólogo en Regencia de Farmacia	Sin tribunal
47	Terapia Ocupacional	Ley 949 de 2005	Colegio Colombiano de Terapia Ocupacional	Tribunal Disciplinario Nacional/Tribunales Seccionales
48	Terapia Respiratoria	Ley 1240 de 2008	Colegio Colombiano de Terapeutas Respiratorios	Tribunal Nacional de Ética de Terapia Respiratoria/Tribunales Departamentales
49	Topógrafo	Ley 70 de 1979; Decreto 690 de 1981	Consejo Profesional Nacional de Topografía	Consejo Profesional Nacional de Ingeniería/Consejos Seccionales
50	Trabajo social	Ley 53 de 1977; Decreto 2833 de 1981	Consejo Nacional del Trabajo Social	Consejo Nacional del Trabajo Social
51	Veterinaria y Zootecnia	Ley 576 de 2000	Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia	Tribunal Nacional de Ética Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia, Medicina Veterinaria y de Zootecnia

**Fuente:** Maldonado-Sierra (2025, pp. 255-264).

Lo anterior permite concluir que en Colombia no existe un modelo puro o único de regulación, inspección y vigilancia del ejercicio de las profesiones, sino que existen varios modelos que responden a unas necesidades y a una evolución histórica particular, como ya se puso de manifiesto, que hacen que en la actualidad sea posible distinguir entre cinco modelos, a saber (Maldonado-Sierra, 2020a, pp. 303-308):

- (i) *Concentrado*: Es aquel esquema en el cual un solo organismo detenta las funciones administrativas de registro, matrícula, expedición de permisos temporales y la función disciplinaria, y que además no es creado por iniciativa particular sino en virtud de una ley de la República, por lo que carece

- de la asociatividad profesional característica de los colegios profesionales. Ejemplo: Los consejos profesionales y la Junta Central de Contadores.
- (ii) *Diferenciado*: Es el esquema promovido por la Constitución de 1991, cuyas funciones públicas se encuentran distribuidas entre los colegios profesionales, quienes tienen a su cargo las labores de registro, matrícula, expedición de permisos temporales, además de las funciones de representación del gremio, mientras que los tribunales de ética profesional creados conforme a la ley ejercen la acción disciplinaria ético-profesional. Ejemplo: Profesiones del área de la salud a partir de la Ley 1164 de 2007.
- (iii) *Judicial*: Es el que se ejerce hacia los abogados, en el cual, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura cumple las funciones de registro y expedición de la tarjeta profesional, en tanto que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejerce la potestad disciplinaria de la profesión como una función judicial, con la posibilidad de que a través de una ley de la República se asigne esta facultad a un colegio de abogados, conforme al Acto Legislativo 02 de 2015 y la Ley 1123 de 2007.
- (iv) *Disfuncional*: Es el que rige en aquellas profesiones cuyos consejos o colegios tienen a su cargo las funciones de registro, expedición de matrícula profesional y permisos temporales, pero que presentan alguna falencia derivada de la falta de expedición de un código de ética profesional, con su respectivo régimen sancionatorio a través de una ley de la República, o la indefinición de un procedimiento disciplinario para hacerlas efectivas, o la falta de funcionamiento de las instancias previamente creadas para el ejercicio de la acción disciplinaria ético-profesional, entre otros factores por los cuales sus profesionales matriculados no pueden ser objeto de la acción disciplinaria ético-profesional. Ejemplo: geología, trabajo social y administración de empresas.
- (v) *Autorregulado*: Es el que conforme a la Ley 1673 de 2013 y sus normas reglamentarias, concentra en las Entidades Reconocidas de Autorregulación de los evaluadores, las funciones de expedición de normas de autorregulación, supervisión de la profesión, sanciones disciplinarias, y el registro profesional, previa autorización e inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio, siendo posible constituir varias de ellas para el desarrollo de dichas funciones de acuerdo a los gremios de evaluadores existentes.

## IV. LA RESERVA DE LEY ESTATUTARIA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE ESCOGENCIA DE PROFESIÓN U OFICIO

El artículo 152 de la Constitución de 1991 determina que a través de las leyes estatutarias deben regularse:

- (i) Los derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;
- (ii) La administración de justicia;
- (iii) La organización y el régimen de los partidos y movimientos políticos; el estatuto de la oposición y las funciones electorales;
- (iv) Las instituciones y mecanismos de participación ciudadana;
- (v) Los estados de excepción; y
- (vi) La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.

En relación con el trámite a seguir para su aprobación, modificación o derogación, el artículo 153 *idem* señala que se requiere la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura; posteriormente, el trámite exige la revisión previa de la exequibilidad del proyecto por parte de la Corte Constitucional, donde cualquier ciudadano puede intervenir para defenderla o impugnarla; este control se caracteriza por ser jurisdiccional, integral, automático, definitivo, previo y participativo (Younes-Moreno y Younes-Medina, 2017, pp. 264-255).

Existe un precedente jurisprudencial bastante consolidado de la Corte Constitucional sobre la reserva de ley estatutaria, la cual en su criterio debe ser interpretada de manera restrictiva<sup>31</sup>, de modo tal que es menester reconocer que su trámite especial no fue creado para regular en forma exhaustiva todo evento ligado a los derechos fundamentales, sino que el carácter restrictivo de esta reserva implica que la interpretación sobre su alcance debe hacerse a favor del legislador ordinario, y en caso de duda debe preferirse la competencia ordinaria del Congreso de la República<sup>32</sup>.

---

31 *Cfr.* Sentencia C-212 de 2022.

32 *Idem.*

Adicionalmente, la Corte ha sostenido que las leyes estatutarias tienen por objeto desarrollar y complementar los derechos fundamentales, lo cual no supone que toda regulación en la cual se abarquen aspectos relativos a un derecho fundamental deba hacerse por vía de ley estatutaria, pues de proceder en esa dirección se vaciaría la competencia del legislador ordinario<sup>33</sup>. Es así como en la Sentencia C-791 de 2011, la Corte dijo lo siguiente:

En efecto, cuando la ley actualiza o configura el contenido de un derecho fundamental y de esta forma bien mediante la configuración, o bien mediante la actualización regula y precisa sus elementos estructurales, los aspectos inherentes a su ejercicio y los elementos que hacen parte de su ámbito constitucionalmente protegido debe ser expedida por el procedimiento legislativo más exigente previsto por el artículo 153 constitucional. Por el contrario cuando la ley tenga como cometido armonizar o ponderar derechos, que sin duda es su función más común, deberá ser tramitada por procedimientos ordinarios.

En contraste, la Corte ha sostenido que cuando la ley tiene por objeto armonizar o ponderar derechos, que sin duda es su función más común, deberá ser tramitada por procedimientos ordinarios<sup>34</sup>, por lo que, cuando la ley efectúe un desarrollo periférico, complementario o de menor alcance de los derechos, será posible hacerlo mediante la legislación ordinaria<sup>35</sup>. En esa medida, mientras que la regulación puntual y detallada del derecho le corresponde al legislador ordinario, las leyes estatutarias no deben regular en detalle cada variante o cada manifestación de dichos derechos o todos aquellos aspectos que tengan que ver con su ejercicio<sup>36</sup>, al punto que sus aspectos no esenciales o menos relevantes pueden ser regulados mediante leyes ordinarias como la reglamentación práctica de su aplicación o garantía en casos concretos<sup>37</sup>.

Finalmente, la Corte ha concluido que para que activar la reserva de ley estatutaria no se requiere la concurrencia de todos los anteriores supuestos, por lo cual, cuando se trata de derechos fundamentales y concurren varios criterios materiales, la Corte ha hecho una ponderación entre ellos y ha considerado determinante la afectación de su núcleo esencial, de manera que si una norma no regula integralmente un

---

33 Cfr. Sentencias C-013 de 1993, C-038 de 2018, C-172 de 2021 y C-278 de 2024.

34 Sentencia C-791 de 2011

35 Sentencia C-035 de 2015.

36 Sentencia C-818 de 2011.

37 Sentencia C-540 de 2012.

derecho pero sí afecta su núcleo esencial, se deduce que su trámite debe ser de ley estatutaria<sup>38</sup>.

En relación con el derecho fundamental a la libertad de escogencia de profesión u oficio, la Corte Constitucional en la Sentencia C-385 de 2015, enfatizó que la regulación integral de una profesión u oficio carece de reserva de ley estatutaria, porque en estricto sentido no implica el desarrollo de un derecho fundamental, precisando que solamente el derecho a ejercer una profesión u oficio goza de reserva de ley estatutaria cuando: (i) ese derecho se regule manera sistemática e integral; (ii) desarrolle su núcleo esencial; o (iii) establezca una restricción o prohibición desproporcionada e irrazonable al ejercicio de una profesión u oficio<sup>39</sup>, con base en los siguientes argumentos:

8.4.3. Por consiguiente, la norma que regula una profesión u oficio determinado afecta el núcleo esencial de ejercer dichas las labores y por ende tiene reserva de ley estatutaria, cuando prohíbe o impone condiciones desproporcionadas o irrazonables para su ejercicio. El contenido normativo de la medida que interfiere el derecho debe afectar su ejercicio de forma visible, así como no depender de la simple voluntad de la persona titular de la garantía. Por ejemplo, no desconoce la reserva de ley estatutaria exigir la identificación de las personas que ejercen un oficio por medio de documentos, cuando ello se logra por la simple entrega de datos, dado que esa condición no es una prohibición.

Entonces, la regulación debe implicar una proscripción o barrera evidente para el desempeño de la actividad a la que una persona enfocó su vida laboral, económica y social, labor que también permite su desarrollo personal y familiar, pues es la ejecución de su plan de vida. Así, dichas medidas significan una restricción al núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 26 de la Carta Política.

Cabe precisar que, la regulación integral de una profesión u oficio determinada carece de reserva de ley estatutaria, porque ello no implica que se desarrolle un derecho fundamental. En esta materia, el procedimiento cualificado se predica de la regulación sistemática e integral del derecho a escoger profesiones u oficios o de su núcleo esencial y no de la reglamentación de una actividad específica.

---

38 Sentencia C-870 de 2014

39 Esta línea jurisprudencial ha sido desarrollada en las Sentencias C-226 de 1994, C-251 de 1998, C-756 de 2008 y C-1063 de 2008.

En tal virtud, si bien no existe reserva de ley estatutaria cuando lo que se pretende es regular el ejercicio de una profesión u oficio específico, lo cual puede hacerse a través de ley ordinaria, el desarrollo sistemático e integral del derecho fundamental a la libertad de escogencia de profesión u oficio, la definición de su núcleo esencial, y los criterios para restringir o prohibir el ejercicio de una profesión u oficio, deberán hacerse necesariamente a través de normas de rango estatutario.

## V. CONCLUSIONES

Ante este panorama es que surge la imperiosa necesidad de expedir una ley estatutaria que regule integralmente el derecho fundamental a la libertad de escogencia de profesión u oficio en Colombia, por cuanto ha quedado evidenciado que existe bastante dispersión normativa en la regulación del ejercicio de las profesiones y multiplicidad en sus modelos de inspección, vigilancia y control, ya que coexisten instituciones preconstitucionales tales como los consejos profesionales y los tribunales de ética, con los colegios profesionales previstos por la Carta Política de 1991, como resultado de las dinámicas históricas y jurídicas ya mencionadas, lo cual genera confusión por la falta de claridad y homogeneidad en las reglas de juego a las cuales se deben someter los profesionales para la inspección y vigilancia de su ejercicio.

Además, vienen surgiendo nuevas profesiones y oficios como resultado de la cuarta revolución industrial y el desarrollo de la inteligencia artificial, entre ellos, puestos de trabajo relacionados con el desarrollo, mejora, mantenimiento y programación necesaria para la correcta aplicación de los sistemas artificiales y otras nuevas tecnologías, en los cuales se cuestiona el valor de los diplomas profesionales tradicionales, ya que cada vez son más comunes las empresas que contratan personas que no tienen títulos universitarios, pero que cuentan con otros tipos de credenciales que no se adquieren en universidades sino en otros centros de entrenamiento (Hernández, 2023).

Esto desafía abiertamente el esquema tradicional de regulación previsto en el artículo 26 de la Constitución de 1991, concebido y estructurado para las profesiones liberales como ya se explicó, por cuanto muchas de estas nuevas profesiones no se encuentran reconocidas por el Estado, no requieren de un título universitario, pero su ejercicio profesional y sus dilemas éticos y constitucionales evidentemente representan un alto riesgo social, dada su potencial afectación a los derechos fundamentales generada por aspectos tales como los sesgos de raza, género, la manipulación inadecuada de datos, entre otros, que conlleva el uso de herramientas de inteligencia artificial (Zapata-Muriel *et al.*, 2024).

Si bien la Corte Constitucional en su condición de garante e intérprete de la Carta Política de 1991 ha desarrollado el núcleo esencial de este derecho, conforme a la jurisprudencia referenciada en el presente artículo investigativo, se proponen los siguientes lineamientos básicos que debería contener la ley estatutaria que regule este derecho fundamental:

- Definir los conceptos de profesión y oficio, al igual que los eventos en los cuales la libertad para ejercerlos puede ser restringida o prohibida por el legislador.
- Delimitar la noción de riesgo social y los lineamientos para establecer si el ejercicio de una profesión u oficio representa o no dicho riesgo, dado que es bajo este criterio que el legislador se encuentra facultado para restringirlas, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.
- Determinar cuáles son los medios que dispone el Estado colombiano para enfrentar el riesgo social que representa el ejercicio de una profesión u oficio.
- Especificar si la exigencia de un título profesional o la adscripción obligatoria a un consejo o colegio profesional, serán los únicos medios para enfrentar dicho riesgo, o si pueden existir otros medios para ese fin, tales como la acreditación de certificaciones periódicas o estudios complementarios de otras instituciones.
- Precisar qué se entiende por las funciones de inspección y vigilancia de las profesiones, y cuáles son los esquemas o modelos bajo los cuales el Estado colombiano puede cumplir con estas funciones.
- Explicar cuál es la naturaleza jurídica, funciones generales, conformación y ubicación de los consejos profesionales y los tribunales de ética profesional dentro de la estructura de la administración pública.
- Fijar los criterios generales para la delegación de funciones públicas a los colegios profesionales, los lineamientos que deben cumplir para garantizar su funcionamiento democrático y sus mecanismos de control.
- Establecer cuáles son los aspectos básicos que debe contener la respectiva ley ordinaria que regule integralmente el ejercicio de una profesión u oficio.
- Concretar cuál es el papel de los consejos, colegios profesionales y tribunales de ética en la promoción de la ética profesional, el desarrollo de actividades académicas y la divulgación de conocimiento científico.

- Determinar el objeto, el alcance de las funciones disciplinarias ejercidas por los consejos profesionales y los tribunales de ética, así como los principios y garantías procesales mínimas para su desarrollo.
- Indicar cuál es el sistema y el método para definir las tasas y tarifas por concepto de los servicios que prestan los colegios y consejos profesionales, y la forma de hacer su reparto, en concordancia con lo previsto en el artículo 338 de la Constitución Política, con la advertencia de que aquellas estarán sujetas al control fiscal por parte de la Contraloría General de la República.
- Advertir que las tasas y tarifas podrán ser diferenciales para aquellos profesionales que por su difícil situación económica no pueden pagar su matrícula profesional, en tanto que este factor puede constituirse en una barrera de acceso violatoria del derecho fundamental al libre ejercicio profesional.
- Referenciar las condiciones generales bajo las cuales los consejos y colegios profesionales pueden conceder permisos temporales a los extranjeros que quieran ejercer una profesión en el territorio nacional.
- Precisar cuál es el rol y las facultades de los consejos y colegios profesionales para promover el ejercicio de sus respectivas profesiones en el exterior, así como su articulación con las demás autoridades competentes.
- Considerar si los consejos, colegios profesionales y tribunales de ética deben contar con facultades para perseguir el ejercicio ilegal de una profesión, y en caso afirmativo definir a través de cuáles mecanismos sancionatorios.
- Definir los estándares para la rendición de cuentas de los consejos, colegios profesionales y tribunales de ética, con miras a asegurar que los recursos que recaudan se utilizan de manera correcta y eficiente, de modo que se asegure que existe una relación razonable entre los ingresos percibidos y sus gastos, y exista transparencia sobre los sistemas, criterios y/o métodos empleados por estas entidades para definir las tarifas.

De manera que una regulación estatutaria que abarque estos aspectos de forma integral y sistemática, además de desarrollar el núcleo esencial de este derecho, podría contribuir a aclarar el panorama de la inspección y vigilancia del ejercicio de las profesiones en nuestro país, pues si bien sus raíces son medievales y decimonónicas, su evolución es necesaria para adaptarla a los nuevos tiempos. De lo contrario, el esquema existente permanecerá obsoleto y su ineficacia hará que se busquen los medios necesarios para evadirlo, tal como se ha evidenciado en varios sectores que piden la eliminación de los consejos profesionales (Departamento Nacional de

Planeación [DNP], 2021, pp. 31-34), e inclusive en iniciativas legislativas tales como el Proyecto de Ley 083 de 2022-Cámara “Por el cual se crea el Sistema de Registro de Profesiones, técnicas y tecnologías y se elimina el requisito de tarjetas profesionales para ejercer diversas profesiones en el país”.

## VI. REFERENCIAS

Arenas-Mendoza, H. A. (2020). *Derecho administrativo*. Legis.

Cortina, A. (2000). *El sentido de las profesiones*. Verbo Divino.

De Alcaraz, J. L. (2017). *Colegios profesionales y política de competencia: elementos para el diseño de un marco regulatorio en el contexto de un sistema de economía de mercado* [tesis doctoral, Universidad de Sevilla]. <https://hdl.handle.net/11441/71282>

Departamento Nacional de Planeación (DNP). (2021). *Documento de diagnóstico y recomendaciones Consejo Nacional Profesional de Economía (Conalpe)*. Grupo de Modernización del Estado.

De Miguel, A. (2004). *Aportación de los colegios profesionales a la sociedad*. Unión Profesional.

Hernández, J. P. (2022, 22 de septiembre). *Inteligencia artificial: qué aporta y qué cambia en el mundo del trabajo*. Factor Trabajo [blog]. Banco Interamericano de Desarrollo. <https://blogs.iadb.org/trabajo/es/inteligencia-artificial-que-aporta-y-que-cambia-en-el-mundo-del-trabajo/>

Herreros, S. y Durán-Lima, J. E. (2024). *Panorama del desempeño exportador de servicios de América Latina y el Caribe: el caso de los servicios modernos (2005-2022)*. Serie Comercio Internacional, N.º 177 (LC/TS.2023/173). Publicaciones de la Cepal.

Martínez-Navarro, E. (2006). Ética de la profesión: proyecto personal y compromiso de ciudadanía. *Veritas: Revista de Filosofía y Teología*, (14), 121-139. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2166516>

Maldonado-Sierra, G. A. (2020a). *Consejos profesionales, colegios profesionales y tribunales de ética en Colombia*. Instituto Nacional de Investigación e Innovación Social.

Maldonado-Sierra, G. A. (2020b). El derecho disciplinario ético-profesional y su lugar en el ordenamiento jurídico colombiano. *Revista DIXI*, 22(2). <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2020.02.01>

Maldonado-Sierra, G. A. (2025). *Fundamentos para la ética profesional del abogado: la constitución deontológica*. Editorial Ibáñez.

Molina-Betancur, C. y Vidal-Perdomo, J. (2019). *Derecho Administrativo* (15.ª ed.). Legis.

Rodríguez-Beas, M. (2024). *La ordenación de las actividades y los colegios profesionales: régimen jurídico y defensa de la libre competencia*. Tirant Lo Blanch.

Soto-Arango, D. E. (2005). Aproximación histórica a la universidad colombiana. *Revista Historia de la Educación Latinoamericana*, (7). [https://revistas.uptc.edu.co/index.php/historia\\_educacion\\_latinoamericana/article/view/2534](https://revistas.uptc.edu.co/index.php/historia_educacion_latinoamericana/article/view/2534)

Younes-Moreno, D. y Younes-Medina, D. F. (2017). *Derecho constitucional colombiano* (15.ª ed.). Legis.

Zapata-Muriel, F. A., Montoya-Zapata, S. y Montoya-Zapata, D. (2024). Dilemas éticos planteados por el auge de la inteligencia artificial: una mirada desde el transhumanismo. *Región Científica*, 3(1). <https://doi.org/10.58763/rc2024225>